BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas. —Número atrasado, 1.50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 1 de agosto de 1959 por la que se dictan normas sobre medición de distancias para la instalación de farmacias.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 31 de mayo de 1957 por el que se dictan normas para el establecimiento de nuevas farmacias, dispone que podrá autorizarse cuando la distancia entre el local en que pretenda instalarse y cualquiera de las ya establecidas no sea inferior a la que dispone el artículo primero, número uno, del mencionado Decreto, y en el número tres de tal precepto se expresa que la medición de la distancia habrá de efectuarse por el camino vial más corto, sin deducción alguna, y se hará por el eje de la calle o camino, y que en las plazas o espacios abiertos se seguirá el camino más corto que se utilice para peatones, con arreglo a las normas de circulación que rijan en la localidad de que se trate.

Como consecuencia de los múltiples supuestos que la realidad ofrece en la urbanización de poblaciones y la acentuada irregularidad en muchos de los núcleos antiguos de los cascos urbanos, se viene observando, a través de los diversos recursos que se plantean por los interesados, una diferente interpretación de aquellos preceptos por los respectivos Colegios, en cuanto a la forma en que ha de llevarse a cabo la expresada medición, circunstancia que aconseja aclarar aquel texto legal, a fin de sentar un criterio uniforme que sirva de pauta tanto para los Colegios como para los propios interesados.

A tal efecto, este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de 31 de mayo de 1957, ha tenido a bien acordar que la medición de las distancias referidas se lleve a cabo con sujeción a las siguientes normas:

Primera.—Para la medición de distancias a que se refiere el artículo primero del Decreto de 31 de mayo de 1957, se partirá del centro de la fachada del local ocupado por la farmacia ya establecida, y siguiéndose por una línea perpendicular a la del eje de la calle en la que esté instalada, se continuará midiendo por este eje, ya sea recto, quebrado o curvo, hasta encontrar el eje de la calle o calles siguientes, prolongándose la medición por dicho eje hasta el punto que coincida con la intersección de la perpendicular que pueda ser trazada desde el centro de la fachada del local que ocupe la farmacia que pretenda instalarse al eje de la calle, continuándose por dicha línea perpendicular hasta el centro de la fachada de este último local.

Segunda.—En las plazas o espacios abiertos, se seguirá el camino más corto que se utilice por los peatones, efectuándose la medición por el eje de las aceras por las que circulen y el de los pasos señalados, conforme a las Ordenanzas municipales.

Tercera.—En los casos en que los cruces de las calles estuvieren determinados por fincas formando chaflán y pretenda establecerse una farmacia en cualquiera de estos chaflanes, o cuando la farmacia que ya estuviere establecida y a la que afectare la medición se encontrare en un chaflán, la distancia al eje de la calle se medirá por una línea recta desde el centro de la fachada del local hasta el punto de intersección de los ejes de las calles que se crucen, siguiéndose, por lo demás, lo establecido en la norma primera.

Cuarta.—La medición de las distancias se hará siempre por el camino vial más corto.

Norma transitoria.— Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a todos los expedientes que se encuentren en tramitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1959.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 10 de agosto, núm.190.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 1 de agosto de 1959 por la que se establece la cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 23 de abril de 1959, creando la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, prevé la utilización de la Cartilla Profesional Agrícola para efectuar la afiliación del trabajador a la Mutualidad o justificar los demás extremos relacionados con la misma, cuyas cacterísticas habrán de adaptarse a las particularidades impuestas por la afiliación a la mencionada Institución.

Por otra parte, las disposiciones vigentes en materia de empleo establecen con carácter general la obligatoriedad para toda clase de trabajadores de proveerse de la correspondiente Cartilla Profesional sin otras excepciones que las que reglamentariamente se determinen, y al mismo tiempo el Decreto de 26 de mayo de 1943, aprobando el Reglamento que desarrolla el régimen de Seguros Sociales en la Agricultura, subordina el disfrute de los mismos a la posesión de una libreta especial de inscripción, que la Orden de 3 de febrero de 1949 configuró bajo la denominación de Cartilla Profesional Agrícola, con finalidad y estructura exclusivas para Seguros Sociales.

Tales antecedentes justifican la conveniencia de unificar y simplificar los documentos que han de servir, tanto para acreditar la situación y vicisitudes profesionales del trabajador agrícola como las prestaciones sociales que puedan corresponderle y efectuar su afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

A estos efectos, y en orden a la necesidad de armonizar las funciones de la Dirección General del Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, el Decreto de 23 de abril de 1959 encomienda muy especialmente al Ministerio de Trabajo llevar a cabo esta coordinación, en cuanto a la confección del censo laboral agrícola y a la aplicación de un único documento como Cartilla de Seguros Sociales y Profesional Agrícola.

En su virtud, este Ministerio de Trabajo, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones anteriormente citadas, tiene a bien disponer:

Artículo 1.° La Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social con sujeción al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo, constituirá el documento básico para acreditar la situación y vicisitudes profesionales del trabajador campesino, su afiliación a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y la cotización en ella efectuada. La posesión de esta cartilla es requisito indispensable para tener derecho a las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 2.° Vendrán obligados a proveerse de la cartilla todos los trabajadores mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal, o ganadera y los que presten servicio en explotaciones de este tipo. A los mismos efectos se considerarán también trabajadores los titulares y sus familiares en una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, con líquido imponible total por dichos conceptos no superior a 5.000 pesetas, que de forma habitual ejecuten personalmente las labores de las mismas, y también los que por cuenta propia realicen trabajos análogos o similares.

Esta obligación será extensible a los trabajadores agrícolas extranjeros que con arreglo a la legislación vigente o convenios internacionales tengan derecho a las prestaciones de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.

Art. 3.° El incumplimiento de la obligación que antecede será sancionada, tanto en cuanto a los que se hallen en la obligación de obtener la cartilla como aquellos que les den ocupación sin comprobar si se hallan en posesión de dicho documento, con multa de 5 a 1.000 pesetas, con arreglo al procedimiento general ordenado en el Reglamento de la Inspección Nacional de trabajo, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1943, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 4.° A los efectos previstos en el art. 2.°, que antecede, y demás regulaciones de la presente Orden, se entiende por labores agrícolas:

1) Las que persiguen la obtención directa de los frutos y productos de la tierra, ganadería o forestales.

2) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

3) Las que se efectúen para el transporte y acondicionamiento de los productos agropecuarios a los sitios destinados para su acopio o consumo o posterior transformación, siempre que el almacenamiento se realice en el estado natural en que fueron obtenidos.

4) Las de su transformación.

Es requisito indispensable que las tres últimas operaciones recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente por las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias y sean realizadas por las propias explotaciones aisladamente o agrupadas en Hermandades u otras Entidades sindicales o en Cooperativas.

Art. 5.° Tendrán la consideración de Empresas agrícolas, forestales o pecuarias, todas aquellas en que se realicen las labores y operaciones expresadas en el artículo anterior, a no ser que por la naturaleza o características de dichas Empresas o de las actividades que desarrollen deban estar comprendidas en el régimen general.

Asimismo tendrán la consideración de empresarios o patronos agrícolas, por cuenta de los cuales trabajan los asegurados, las personas naturales o jurídicas titulares de una explotación en la que se realicen las labores y operaciones definidas en el artículo anterior, y aquellas otras que sin ostentar esta última condición desarrollen por su cuenta alguno de los trabajos a que se refiere el apartado 1) del mismo artículo.

Se estimarán también Empresas agrícolas, forestales o pecuarias los Organismos del Estado, Provincia, Municipio y Movimiento que ejecuten directamente o por medio de tercero las labores y operaciones definidas en el artículo 4.° respecto del personal que utilicen para llevarlas a cabo.

Art. 6.° A los mismos efectos se considerarán trabajadores agrícolas por cuenta ajena los mayores de catorce años, ya sean fijos o eventuales, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que trabajen de forma habitual en labores agrícolas, forestales o pecuarias, conforme se establece en la presente disposición.

b) Que dicho trabajo constituya su medio fundamental de vida; y,

c) Que se realice al servicio de Empresas o Patronos agrícolas.

Dentro de este concepto, y siempre que concurran las circunstancias anteriormente expuestas, quedan también comprendidos:

1) Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria al servicio de titular de la explotación o entidades que las agrupen.

2) Los guardas rurales.

3) Los pastores con dependencia laboral de uno o varios propietarios.

4) Los ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales o hijuelas, y en faenas de riego, cuando dichos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las fincas de la Empresa agrícola o de los afiliados a la Entidad sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes a que estén adscritos.

5) Los profesionales de oficio que, como elementos auxiliares, desempeñen sus actividades con carácter exclusivo y remuneración permanente en la explotación, sin alternar sus trabajos con otros de carácter industrial ni los ejecuten de una manera independiente o satisfagan contribución industrial por razón de los mismos.

6) No impedirá esta calificación el hecho de que el trabajador, simultaneando las labores agrícolas, realice, con carácter fijo o eventual, otros trabajos de índole administrativa precisos para la buena marcha de la explotación, siempre que el interesado resida en la localidad donde ésta radica.

Art. 7.º A efectos del artículo anterior, se entenderá existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice por un mínimo de noventa días al año.

Tendrán la conceptuación de fijos todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que vengan obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa, en virtud de contrato verdal o escrito, cuando por pacto expreso o en atención a las faenas en él comprendidas exceda de ciento ochenta días el tiempo de duración del contrato.

Se acreditará la condición de trabajador fijo mediante la prueba de la existencia del contrato de trabajo o certificación expedida por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Art. 8.º Se considerarán trabajadores autónomos para aplicación de lo previsto en esta Orden los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo las faenas peculiares de estas explotaciones.

b) Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguidad o afinidad que con él convivan, sean titulares de un negocio mercantil e industrial.

c) Que el líquido imponible por contribución territorial, rústica o pecuaria correspondiente a la explotación no sea superior a 5.000 pesetas anuales.

d) Que no utilice los servicios de otros trabajadores a los que satisfaga por dicho motivo más de 90 jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado el cabeza de famila varón, y los hijos o parientes que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

e) También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria en quienes concurran análogas circunstancias y asimismo los pastores que custodian ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

Art. 9.º Quedan excluídos de la provisión de la cartilla, no debiendo, por tanto, figurar en el censo laboral agrícola:

1) El cónyuge, hijos, padre y otros parientes del patrono por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, siempre que vivan en su hogar y a su cargo y tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, salvo lo que sobre familiares de trabajadores autónomos se dispone en esta Orden.

2) Los servidores domésticos.

3) Los que realicen trabajos de buena vecindad, sin que medie salario o retribución alguna por la prestación de los mismos.

4) Los funcionarios y demás personal al servicio del Estado y Corporaciones oficiales o sindicales que perciban sus haberes con cargo al presupuesto correspondiente y que por disposiciones específicas les corresponda estar adscritos a la rama general de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales o al régimen especial de funcionarios.

Art. 10. La elaboración del censo laboral agrícola a que se refiere la disposición adicional del Decreto de 23 de abril de 1959, que integrará a todos los trabajadores comprendidos en los artículos 6.º y 8.º, que anteceden, se dirigirá por el Servicio de Seguridad Social Agraria, siguiendo las instrucciones que dicte la Dirección General de Empleo.

Art. 11. El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones que estime pertinentes para aclarar las dudas que pueda ofrecer la inclusión o exclusión de determinados trabajadores en el censo laboral agrícola y resolver en consecuencia.

Art. 12. Por el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria se dictarán las instrucciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Disposición adicional

La confección de la cartilla establecida en la presente Orden se llevará a cabo por el Servicio de Seguridad Social Agraria. En la esfera local, la expedición y entrega a los interesados se efectuará en colaboración con la Organización Sindical a los efectos establecidos en el artículo 31 del Decreto 1254/1959, de 9 de julio, para lo cual este Ministerio acordará con la Secretaría General del Movimiento las medidas oportunas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las Ordenes de 3 de febrero de 1949 y de 31 de octubre de 1951, así como todas las demás disposiciones de igual o inferior jerarquía, en cuanto se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de agosto de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del «B. O. del E», 10 de agosto, núm. 190.)

2050

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

NOTA

Se hace público para general conocimiento de los mayoristas y detallistas, así como de los consumidores, que los precios máximos, incluídos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y verduras durante la semana del 16 al 22 de los corrientes son los que a continuación se relacionan:

ARTICULOS	ALMACEN			PUBLICO		
Manzanas clase selecta	7,90	ptas.	kilo.	9,90	ptas.	kilo.
Manzanas clase corriente	3,50	»	»	5,40	»	»
Peras selectas	9,90	»	»	11,90	»	»
Peras, otras variedades	6,50	»	»	8,50	»	»
Naranjas clase corriente	4,90	»	»	6,40	»	»
Limones	6,90	»	»	8,90	»	»
Uvas	5,50	»	»	7,00	»	»
Patatas	1,50	»	»	1,80	»	»
Acelgas	1,55	»	»	2,30	»	»
Repollos	1,00	»	»	2,00	»	»
Cebollas	2,25	»	»	3,00	»	»
Tomates	2,75	»	»	4,00	»	»
Judías verdes	5,50	»	»	7,00	»	»
Pimientos	6,25	»	»	7,50	»	»
Lechugas	1,75	»	»	2,50	»	»
Zanahorias	3,00	»	»	4,00	»	»

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra, y por los de la provincia los gastos de transporte debidamente justificados. Por tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para el almacén, esta baja debe repercutir en la venta al público.

Segovia a 14 de agosto de 1959.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2018

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Instruído expediente de suplemento de crédito con y sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla dicho expediente expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Cozuelos de Fuentidueña, a 10 de agosto de 1059.—El Alcalde, Antonio Pecharromán.

2020

CARRASCAL DEL RIO

Recibido del servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia el cuadro de valores de este término municipal, corespondiente a investigaciones efectuadas sobre el terreno por el personal facultativo, durante el período de conservación del presente año, se hace saber queda expuesto al público, en la Secretaría Municipal, durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Carrascal del Río, 8 de agosto de 1959.—El Alcalde.

2030

VALDEVACAS Y GUIJAR

Instruído expediente de suplemento y habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de las obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oir reclamaciones.

Valdevacas y Guijar, 10 de agosto de 1959.—El Alcalde, Pedro del Barrio Otero.

2035

Ayuntamiento de Aldealcorvo

ANUNCIO

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras de abastecimiento de aguas a esta localidad, don Félix Arranz Antón, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación, para que durante el plazo de quince días puedan presentarse en esta Secretaría Municipal las reclamaciones a que haya lugar.

Aldealcorvo, 12 de agosto de 1959. el Alcalde, *Inocencio Gilarranz.*

2036

CASTILLEJO DE MESLEON

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oir reclamaciones.

Castillejo de Mesleón a 12 de agosto de 1959.—El Alcalde, Lucio Lorenzo.

2053

TURRUBUELO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de las cuentas de Presupuestoss y de la Administración del Patrimonio correspondiente a los jercicios 1951, 1952 y 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse los reparos y observaciones a que haya lugar.

Turrubuelo, 12 de agosto de 1959. El Alcalde, Rufo Ramos.

2034

Mancomunidad de Sangarcía y Etreros

ANUNCIO

Don Alberto Muñoz Gordo, Alcalde-Presidente de la Mancomunidad de Sangarcía y Etreros.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento la Cuenta del Presupuesto extraordinario formado para atender al pago del abastecimiento de aguas a los dos pueblos agrupados para este solo fin, sus justificantes y el dictamen de la Comisión por quince días, durante cuyo plazo, y ocho dias más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Sangarcía, a 12 de agosto de 1959. El presidente de la Corporación, *Alberto Muñoz.*

IMPRENTA PROVINCIAL